

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente, que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL
Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º—CAZA.—CIRCULAR

RELACION de las licencias de caza, uso de armas y de galgo, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de junio último, con expresión de la fecha de su expedición.

Table with columns: Núm. de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, PUEBLOS, FECHA DE LA EXPEDICIÓN (Día, Mes, Año), Clase de la licencia. Lists various individuals and their hunting licenses.

1562
Administración de Contribuciones
de la provincia de Segovia

REGISTROS FISCALES

De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 4 de Abril de 1919 en relación con el artículo 158 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar durante el mes de Julio próximo los apéndices a los Registros fiscales, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del uno al quince de Agosto, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del 31 del mismo.

En dichos apéndices se incluirán, únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración; advirtiendo, que cada finca aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Estos apéndices constarán de las casillas y datos que se detallaron en años anteriores.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género, lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de Agosto, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndole todos los estados-resúmenes como o los demás apéndices, que son: en el primero, el de rústica; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta Circular.

Estos documentos se entregarán en esta Administración precisamente antes del 20 de Agosto los que no tengan reclamaciones y el 1.º de Septiembre los que tengan interpuestas algún contribuyente reclamación contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas; advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado 1.º de Septiembre estos documentos, se les impondrá por el señor Delegado, previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos, son de un timbre móvil, de diez céntimos de peseta por cada pliego; Siendo los Ayuntamientos, los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación, a los Alcaldes les está encomendado que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autoridad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales, figuran inscritas en los Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.

Segovia, 30 de Junio de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.
Apéndices al amillaramiento de las rústicas y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real decreto de 4 de Abril de 1919, los Ayuntamientos y Juntas periciliales y Comisión de Evaluación, deben proceder a formar, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1.º al 15 de Agosto a los efectos del artículo 60 del Reglamento, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos; a que están destinadas las exceptuas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible porque las fincas estuvieran amillradas, no se incluirán en el apéndice más que aquéllas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el art. 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los

Segovia, 6 de Julio de 1922

El Gobernador, SALVADOR MONTIU

primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada, en pleno dominio, han de figurar a su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos, recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el art. 45 del Reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

- 1.ª Número del amillaramiento de alta o baja, y de fincas objeto de variación.
- 2.ª Nombres de los contribuyentes y objetos de la variación, en donde se consignará aquél, la riqueza con que figuran anteriormente en el amillaramiento y las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.
- 3.ª Calidad de los terrenos.
- 4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.
- 5.ª Líquido imponible.
- 6.ª Altas.
- 7.ª Bajas.
- 8.ª Causas que motivan la alteración en donde se harán constar con todo detalle la precedencia, o sea quien las tenía amilladas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y su fecha, si es público, lugar y nombre del Notario que lo autorizó, y si privado, lugar y fecha en que se formuló, y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora donde se satisficieron; y
- 9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza: rústica, por clases de cultivo, y pecuaria por los del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible. También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes se figurarán por orden alfabético con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se considerasen agraviados, podrán hacer las reclamaciones que crean con-

venientes, durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes de 1.º de Septiembre, debiendo obrar indefectiblemente antes del 11 del mismo, los apéndices, documentos complementarios y reclamaciones, en esta Administración.

En los disritos municipales en que haya habido transmisión de dominio, u otra causa que motivase la formación de apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a riqueza pecuaria, y unidos los mismos resúmenes de riqueza.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio; pero si así no fuera, pueden consultar las que les ocurra, a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándoles muy especialmente que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndose por duplicado, o ser original o copia, debidamente reintegrados con sello móvil cada pliego de uno y otro, evitándole de ese modo las responsabilidades que les serán exigidas.

Segovia, 30 de Junio de 1922.—El Administrador de Contribuciones, **Marciano Prendes.**

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de San Ildefonso, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona, a D. Telesforo García y García, vecino de Honteria.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 7 de Julio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, **Julián García Lorenzo.**

Alcaldía de Riofrio de Rianza

Por el Sr. Presidente de la Junta formada al efecto, se me participa haber terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio, para cubrir el déficit de su presupuesto en el año actual económico de 1922-23, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante ese plazo y tres días más, puedan presentarse por los individuos comprendidos en el mismo, las reclamaciones que estimen justas, las que para ser admitidas han de reunir los requisitos que previene el art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Riofrio de Rianza, 30 de Junio de 1922.—El Alcalde, **Pedro García.**

Alcaldía de Valdearnés

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal jurado de a pie, para la defensa y custodia de los intereses agrícolas de los labradores de este término municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde el siguiente al en que sea inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y el que resulte agraciado disfrutará como remuneración la cantidad de cincuenta fanegas de trigo y centeno pan por mitad cada un año, pagadas mensualmente, más la

tercera parte de las multas que se impongan en virtud de denuncias por él presentadas.

Valdearnés, 30 de Junio de 1922.—El Alcalde, **Alejandro Martín.**

Alcaldía de Madrona

Habiéndose formado por la Junta correccionista, el repartimiento general sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1922-23, queda expuesto al público desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se formulen por los contribuyentes en el mismo comprendidos, ya sean vecinos como forasteros, siempre que se funden en los requisitos y circunstancias que exige el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madrona, 3 de Julio de 1922.—El Alcalde, **Gervasio Ituro.**

Alcaldía de Valverde del Majano

Don Anastasio Ayuso Savillano, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto L.º y de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1922 a 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valverde del Majano, a 23 de Junio de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, **Anastasio Ayuso.**

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Segovia

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal que fué de esta Ciudad en bienes anteriores, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en expediente de cuenta jurada seguido en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, a instancia del Procurador D. Juan González Salamanca, contra su cliente don Bernabé Ribote y Well, vecino de Valledado, sobre pago de cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas, treinta y tres céntimos, procedentes de sus derechos y supidos en autos ejecutivos seguidos a instancia de dicho D. Bernabé, contra D. Gregorio Esteban de la Fuente, se sacan a pública subasta, por primera vez y en el precio en que han sido tasados pericialmente, los siguientes bienes:

- PRIMER LOTE
- Muebles y semovientes
- 1. Diecinueve sillas ordinarias de madera de haya y asiento de paja; tasadas pericialmente en 19 pesetas.
- 2. Un sofá, de igual clase que las sillas, en dos ídem.
- 3. Una caja de brasero, con este, alambra y badila; en dos ídem.
- 4. Una cómoda de pino, bastante usada, con tres cajones; en cinco ídem.
- 5. Un armario pequeño, con dos

hojas de cristal, puesto sobre una mesa, con su cajón; en 10 ídem.

- 6. Un reloj de pared antiguo, en buen estado de funcionamiento; en cinco ídem.
- 7. Un espejo, con marco negro y dorado, de 60 centímetros de alto por 40 de ancho; en dos ídem.
- 8. Nueve cuadros, tamaño regular, que representan diferentes imágenes y episodios; en seis ídem.
- 9. Una urna, con tres cristales y la imagen del Niño Jesús dentro; en siete ídem.
- 10. Una mesa antigua de pino, de regular tamaño, y sobre ella un tocador pequeño con su espejo; en tres ídem.
- 11. Una escribanía de madera negra y sus costados forrados de plomo, al parecer con dibujo, con dos tinteros; en 1.50 ídem.
- 12. Otra íd., dorada, con dos tinteros y una campanilla; en una íd.
- 13. Una cama de hierro con cuatro colchones de lana, jergón de paja, una manta, una colcha y una almohada; en 75 ídem.
- 14. Otra cama de hierro, con dos colchones de lana, un jergón de paja y una manta de lana encarnada; en 45 ídem.
- 15. Una máquina de coser marca «Singer», en buen estado; en 100 ídem.
- 16. Una mesilla de noche, de madera, barnizada; en 1.50 ídem.
- 17. Un escaño de madera de pino; en dos ídem.
- 18. Un banco largo, de madera de pino, sin respaldo; en una íd.
- 19. Una mesa de cocina, de pino, en mediano uso, regular tamaño; en una ídem.
- 20. Un almiraz de metal dorado; con su mano; en una íd.
- 21. Cuatro cazos de metal dorado; en una ídem.
- 22. Un calentador de metal dorado; en una ídem.
- 23. Dos sartenes de hierro; en 0.50 ídem.
- 24. Dos cacerolas de porcelana; en 0.75 ídem.
- 25. Seis gallinas y un gallo; en 15 ídem.

Total de los bienes muebles y semovientes: 303.25 pesetas.

SEGUNDO LOTE

Crédito

Un crédito de cinco mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas, cincuenta céntimos, que el D. Bernabé Ribote tiene contra D. Gregorio Esteban de la Fuente, vecino de Chañe, y cuyo crédito ha sido objeto del juicio ejecutivo seguido a instancia del D. Bernabé y de que proceda la cuenta jurada que se reclama.

El remate tendrá lugar el día veintisiete del corriente y hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura, en cuanto a los bienes muebles y semovientes, que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que respecto al crédito, no se admitirá ninguna que no cubra todo el valor del mismo, que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos del tipo de la subasta; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y por último, que los muebles y semovientes están depositados en poder de D. Juan Fraile Gómez, vecino de Valledado.

Dado en Segovia, a primero de Julio de mil novecientos veintidos.—Pedro Pérez Yagüe.—Julián Otero.